



LAS “NUEVAS CIRCUNSTANCIAS” DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DEL PERÚ EN EL CASO WONG HO WING

THE “NEW CIRCUMSTANCES” OF THE CONSTITUTIONAL  
COURT OF PERU IN THE CASE HO WONG WING

*Miguel Angel Soria Fuerte*  
miguelasf@hotmail.com

Profesor de la Universidad de San Martín de Porres, Perú

Recibido: 1 de abril de 2016

Aceptado: 22 abril de 2016

## SUMARIO

- Introducción
- Alcances de la stc exp. N.º 2278-2010-phc/tc
- Alcances de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso wong ho wing vs. Perú
- La cosa juzgada y el derecho a la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico peruano
- La cosa juzgada y el derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos
- Limitaciones permitidas al derecho a la tutela judicial efectiva
- Crítica a la sentencia stc 1522-2016-phc/tc
- Situación de gravedad y urgencia, y actuación oportuna de la corte interamericana de derechos humanos
- Conclusiones

## RESUMEN

El autor, basado en la legislación nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expone una crítica a la reciente STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC, que considera violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva al haber establecido que “atendiendo a las nuevas circunstancias” de un caso podría dejarse sin efecto una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada en ese mismo caso, en el que con anterioridad se había amparado el derecho fundamental del justiciable.

## ABSTRACT

The author, based on national legislation and the International Law of Human Rights, exposes a critic to the recent judgment STC 1522-2016-PHC/TC of the Constitutional Court of Peru. Considering that it violates the right to effective judicial protection due to it's established that “in response to new circumstances” of a case, a judgment with the quality of res judicata could be annulled even when in the same case previously had been protected the fundamental right of the defendant.

## PALABRAS CLAVE

Wong Ho Wing. Nuevas circunstancias. Tutela judicial efectiva. Protección judicial. STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC. STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC

## KEY WORDS

Wong Ho Wing. New circumstances. Effective Judicial Protection. Judicial Protection. STC 2278-2010-PHC/TC. STC 1522-2016-PHC/TC

## INTRODUCCIÓN

Suponga un caso en el que la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional de su país haya establecido con calidad de cosa juzgada, y, por tanto, de manera definitiva, que usted tiene derecho a *algo*, pero después de varios años y, por la omisión indebida del obligado a cumplir eso a lo que usted tiene derecho, esa misma autoridad, basada en las “nuevas circunstancias” del caso, vuelve a analizarlo y resuelve que usted ya no tiene ese derecho. En esos términos resolvió el Tribunal Constitucional del Perú en el caso Wong Ho Wing.

El caso Wong Ho Wing es uno que se enmarca en el contexto de un proceso de extradición que lleva más de siete años en trámite y compromete los derechos humanos del señor Wong Ho Wing y los intereses intergubernamentales de Perú (Estado requerido) y de la República Popular China (Estado requirente).

En ese contexto, en el 2011, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing debido a que no existían garantías para no imponerle la pena de muerte en caso de que fuera extraditado a la República Popular China y, en consecuencia, ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditarlo a la República Popular China y exhortó al mismo poder estatal a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Código Penal, el cual prevé que la ley peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero (STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC).

En el 2015, cuatro años después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que hasta la fecha de la adopción de su sentencia, el Poder Ejecutivo del Perú aún no había emitido su decisión final sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, ordenó al Estado peruano resolver definitivamente sobre la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.

Al día siguiente de ser notificado, el 17 de septiembre de 2015, y a pesar de haber demorado indebidamente más de cinco años, el Estado peruano, mediante la Resolución Suprema N.º 179-2015-JUS, decidió definitivamente y accedió a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing a la República Popular China para ser procesado por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho, basando su decisión exclusivamente en las garantías ofrecidas por China de la no aplicación de la pena de muerte, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra del extraditable, y omitiendo indebidamente el mandato con

calidad de cosa juzgada de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC.

Contra el presidente de la República, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, y la ministra de Relaciones Exteriores, que rubricaron la Resolución Suprema N.º 179-2015-JUS, se interpuso una demanda de hábeas corpus por violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, debido a que por acción de ellos se cumplió la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, que, cuatro años antes, ordenó al Poder Ejecutivo del Perú abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a China y procesarlo en el Perú por los delitos requeridos.

Después de que la referida demanda de hábeas corpus fue rechazada *in limine litis* en las dos primeras instancias por razones no admitidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta máxima instancia constitucional, resolviendo el recurso de agravio constitucional en el Expediente N.º 1522-2016-PHC/TC, admitió la demanda y la declaró infundada, con el voto en mayoría de sus magistrados.

El fundamento principal para declarar infundada la demanda se basa en los párrafos 12 y 13 de la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC de 26 de abril de 2016, cuyo contenido es el siguiente:

*12. Este Tribunal, de la sentencia recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, advierte que la orden para que el Estado peruano se abstenga de extraditar a don Wong Ho Wing se sustentó en que, a la fecha en la cual emitió dicho pronunciamiento, y de acuerdo a los documentos que obraban en el expediente, no se habían otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del favorecido [...].*

*13. Al respecto, este Tribunal considera que, atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver a analizar un caso. En ese sentido, se aprecia que, y de acuerdo a los nuevos hechos planteados, la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido ya no existe, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015. Por ello se*

*dispuso que el Estado emita decisión definitiva sobre el pedido de extradición, lo que se realizó mediante la expedición de la Resolución Suprema 179-2015-JUS, la cual no vulnera lo resuelto en la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, toda vez que ya no existe riesgo para la vida del beneficiario, situación que en aquella época sustentó la precitada sentencia (resaltado agregado).*

En la cita se ha resaltado a propósito la expresión “atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver a analizar un caso” para centrar el objetivo del presente artículo. Con esa expresión, el Tribunal Constitucional habría establecido una nueva forma de limitar el derecho a la tutela judicial efectiva que, como desarrollará el autor en el presente artículo, antes que una limitación es una violación de ese derecho, puesto que indebidamente suprime la cosa juzgada constitucional.

En ese sentido, para demostrar lo expresado en el párrafo anterior, en adelante, se desarrollarán los alcances de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC y la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, así como el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en su reconocimiento nacional e internacional, para concluir con la crítica a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC y, finalmente, presentar una situación de gravedad y urgencia que hubiera generado un daño irreparable a los derechos del señor Wong Ho Wing si la Corte Interamericana de Derechos Humanos no hubiera actuado oportunamente.

#### ALCANCES DE LA STC EXP. N.º 2278-2010-PHC/TC

En concreto, la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC establece la obligación del Estado peruano de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China por no existir garantías de no imposición de la pena de muerte y someterlo a proceso penal por los delitos objeto del requerimiento de extradición, estos son defraudación de rentas de aduanas y cohecho.

Los alcances de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, del 24 de mayo de 2011, se determinan conjuntamente con su resolución aclaratoria, del 9 de junio de 2011, que forma parte integrante de aquella.

En ese sentido, los alcances de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC (2011) se encuentran en los fundamentos jurídicos y puntos resolutivos siguientes:

6. (...) *En buena cuenta, el Estado peruano tiene dos obligaciones que, supuestamente, debe cumplir. De una parte, tiene la obligación de extraditar al señor Wong Ho Wing en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China. De otra parte, también tiene la obligación de no someter al señor Wong Ho Wing al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición y de juzgarlo por los delitos por los cuales se le pretende extraditar.*

*Aparentemente, las obligaciones antes descritas son incompatibles entre sí, pues de hacerse efectiva la extradición del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano se encontraría impedido de juzgarlo. En sentido contrario, si el Estado peruano decide juzgar al señor Wong Ho Wing se encontraría impedido de extraditarlo, pues prefiere salvaguardar la protección del derecho a la vida.*

(...)

9. *En el presente caso, este Tribunal considera que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que no existiendo en el Expediente ninguna garantía diplomática que la Honorable República Popular de China haya ofrecido al Estado peruano, no se ha acreditado que se encuentre garantizado la tutela real del derecho a la vida.*

*Asimismo, es communis opinio que el solo riesgo de que se pueda aplicar la pena de muerte en el Estado requirente impide que el Estado requerido pueda autorizar la extradición. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el Caso Yin Fong Kwok vs. Australia, de 23 de octubre de 2009, ha destacado que: “No es necesario probar (...) que el autor ‘será’ sentenciado a muerte, sino que debe existir un ‘riesgo real’ que la pena de muerte le sea impuesta”.*

10. Teniendo presente la inexistencia de garantías diplomáticas en el Expediente, este Tribunal estima que no está probado que la Honorable República Popular China haya otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal.

11. Sin perjuicio de lo resuelto, debe precisarse sobre la Carta N.O. N.º 023/2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha probado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, y que, en buena cuenta, ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente sub iudice que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la carta en mención no puede ser entendida e interpretada como una garantía de la no aplicación de la pena de muerte al favorecido con la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal (resaltado agregado).

En consideración de lo anterior, se puede concluir determinadamente que la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC prohíbe al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China y, por tanto, faculta al Poder Ejecutivo para aplicar el principio de representación previsto en el artículo 3.º del Código Penal.

Dicha conclusión fluye no solo de la lectura conjunta de los dos puntos resolutive de la sentencia, sino de la explicación que realiza el propio Tribunal Constitucional en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 6 de su sentencia, en la que expresa la incompatibilidad de la extradición pasiva hacia el Estado requirente con la del juzgamiento por el Estado requerido. En efecto, si el Estado peruano extradita al señor Wong Ho Wing, no podría juzgarlo por los delitos objeto de extradición; *a contrario sensu*, si el Estado peruano no extradita al señor Wong Ho Wing, tiene la facultad de juzgarlo por los delitos objeto de la solicitud de extradición.

En consecuencia, la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2278-2010-PHC/TC, al prohibir la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China mediante “una abstención” y establecer la obligación de juzgarlo en aplicación del principio de representación previsto en el artículo 3.º del Código Penal mediante una “exhortación”, está estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo de denegar la extradición pasiva del señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

La conclusión anterior en ningún caso puede verse alterada por eventuales “nuevas circunstancias”. Esta conclusión la expresó el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 10 *in fine* de su Resolución Aclaratoria de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, en el que dejó meridianamente claro que “[t]ratándose de información documental presentada con posterioridad a la expedición de la [sentencia], naturalmente, esta no pudo ser analizada por este Tribunal [y que] el conocimiento tardío de su contenido tampoco puede alterar el sentido de la decisión adoptada en la STC 2278-2010-PHC/TC, al haber adquirido aquella la cualidad de cosa juzgada constitucional”.

#### ALCANCES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO WONG HO WING VS. PERÚ

De acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, considerando la demora injustificada en la que había incurrido el Estado peruano para decidir definitivamente sobre la extradición del señor Wong Ho Wing, el citado tribunal internacional ordenó al Perú adoptar, a la brevedad posible, la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing.

Sin embargo, dicha decisión definitiva debía realizarse bajo condiciones específicas. En ese sentido, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

*204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional [la STC Exp. N° 2278-2010-PHC/TC], las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Interamericana previó que contra la decisión definitiva del Estado peruano sobre la extradición del señor Wong Ho Wing procede su revisión judicial en caso de inconformidad con efectos suspensivos. Así, el Alto Tribunal Interamericano dispuso lo siguiente:

*205. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que (...) en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. (...) De*

*esta forma, el señor Wong Ho Wing aún goza de la posibilidad de obtener una revisión judicial de dicha decisión en caso de inconformidad con la misma. La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales. Además, considera que es necesario que el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre<sup>2</sup>.*

Con lo expuesto hasta aquí, es de vital importancia clarificar que la sentencia de la Corte Interamericana no deja sin efecto la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2278-2010-PHC/TC. El solo hecho de que la Corte Interamericana haya declarado que los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, de ser extraditado a la República Popular China, no correrían riesgo de ser vulnerados no invalida los mandatos establecidos en la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, sino, por el contrario, ha establecido que la decisión final que adopte el Poder Ejecutivo sobre la extradición (decisión que había estado pendiente por más de cinco años) debe tomar en cuenta, sin exclusiones y de conformidad con la legislación interna, la falta de riesgo a los derechos del señor Wong Ho Wing y la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, que ordena al Poder Ejecutivo no extraditar al señor Wong Ho Wing a China y procesarlo en la jurisdicción del Estado peruano por los delitos objeto de la extradición.

Lo anterior tiene sentido toda vez que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es subsidiario a los sistemas de protección que ofrecen los Estados, por lo que no los reemplazan y mucho menos pueden dejar sin efecto las sentencias de sus tribunales que hayan amparado derechos fundamentales, como el caso del señor Wong Ho Wing en la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC.

Por ello, en el presente caso, la Corte Interamericana dispuso que el Perú decida definitivamente sobre la extradición del

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 204.

<sup>2</sup> Ídem, párr. 205.

señor Wong Ho Wing de conformidad con su legislación interna considerando el no riesgo a los derechos del señor Wong Ho Wing y la STC Exp. N° 2278-2010-PHC/TC. De ahí que la Corte Interamericana no haya indicado en ningún extremo de su sentencia el sentido de la decisión del Poder Ejecutivo, esto es, conceder o denegar la extradición.

#### LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La Constitución Política del Perú reconoce el efecto vinculante y *erga omnes* de las resoluciones jurisdiccionales que tienen la calidad de cosa juzgada. En efecto, el artículo 139.2 de la Constitución Política reconoce la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificarlas ni retardar su ejecución.

En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 4.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales al prescribir que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo, el mismo dispositivo legal consagra que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, retardar su ejecución, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En concordancia con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 6.° del Código Procesal Constitucional dispone que, en los procesos constitucionales, solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Asimismo, el artículo 22.° del mismo código prescribe

sobre las condiciones y la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias con calidad de cosa juzgada en materia constitucional, al prescribir que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda, mandando la actuación inmediata si la sentencia ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer. Finalmente, el artículo 121.° del código procesal acotado establece que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables y, por tanto, tienen autoridad de cosa juzgada.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha desarrollado de modo constante, aunque parezca redundante, la *efectividad* del derecho a la tutela judicial efectiva, evidenciando que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación de ese derecho. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la "efectividad" de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución. (STC Exp. N° 4119-2005-AA/TC, 2005, f. j. 64)*

Asimismo, respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente:

*(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso,*

*de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó<sup>3</sup>. [De ahí que], los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos de la cosa juzgada en los siguientes términos:

*(...) cuando se señala que un pronunciamiento que adquiere la calidad de cosa juzgada, quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución. [Así], [e]n el proceso de ejecución, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la sentencia que se ejecuta ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, ya que es la propia sentencia la que marca el ámbito de lo que ha de ser ejecutado. Para ello, no solo debe tenerse en cuenta la literalidad del fallo, sino que este debe interpretarse de acuerdo con los fundamentos jurídicos de la sentencia y con las pretensiones del recurrente, es decir, dentro de su propio contexto. (STC Exp. 2813-2007-PA/TC, 2010, ff. jj. 8 y 18)*

En esos términos, el Tribunal Constitucional también se ha señalado que “la cosa juzgada proscribire que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad” (STC Exp. N.º 2813-2007-PA/TC, 2010, f. j. 9), cuyo incumplimiento supone la vulneración del derecho a la tutela judicial (STC Exp. N.º 0054-2004-PI/TC, 2005), y, en ese sentido, ha previsto consecuencias sancionatorias contra los infractores de la siguiente forma:

*(...) toda “práctica” o “uso” que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación. (STC Exp. N.º 0054-2004-PI/TC, 2005, f. j. 15)*

Finalmente, en relación con el plazo en que deben cumplirse las resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

*(...) el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva. (STC Exp. N.º 2813-2007-PA/TC, 2010, f. j. 15)*

Como es posible verificar de lo expresado hasta este punto, el ordenamiento jurídico peruano establece un marco jurídico comprensivo sobre el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva que, como se podrá observar a continuación, es compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Santiago Martín Rivas*. Expediente 4587-2004-AA/TC. Sentencia de 29 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 38. En ese mismo sentido, *Caso Julia Eleyza Arellano Serquén*. Expediente 2813-2007-PA/TC. Sentencia de 9 de agosto de 2010, fundamento jurídico 7; *Caso Livy Margot Chumacero Maticorena y otros*. Expediente 1797-2010-PA/TC. Sentencia de 15 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 6.

Estados tienen la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En ese mismo sentido, el artículo 2.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Furlan y familiares vs. Argentina* (4), es el caso en el que el citado tribunal internacional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de ejecución o cumplimiento de sentencias, por lo que seguidamente se citarán los pronunciamientos aplicables.

En efecto, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene el *nomen iuris* de derecho a la protección judicial, la Corte Interamericana ha establecido que es posible identificar dos responsabilidades concretas de los Estados respecto de ese derecho, como se indica a continuación:

*La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con*

*carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. (Sentencia Corte IDH, Serie C N.º 246, 2012, párr. 209)*

4 Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209, 210 y 211.

Asimismo, en su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha señalado que “la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho” (Serie C N.º 246, 2012, párr. 210). En ese sentido, el referido Alto Tribunal Interamericano, compartiendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que para “lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”<sup>5</sup>.

Del mismo modo, la Corte Interamericana ha indicado que el principio de tutela judicial efectiva requiere que

*(...) los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, ha señalado que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia*<sup>6</sup>.

Finalmente, la Corte Interamericana ha estimado que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución<sup>7</sup>.

Lo expuesto en este capítulo sobre el derecho a la ejecución o cumplimiento de sentencias complementa integralmente el reconocimiento

5 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Cocchiarella vs. Italia*, (N.º 64886/01), G.C., sentencia del 29 de marzo de 2006, párr. 89; *caso Gaglione y otros vs. Italia*, (N.º 45867/07 y otros), sentencia del 21 de diciembre de 2010. Final, 20 de junio de 2011, párr. 34; *caso Hornsby vs. Grecia*, (N.º 18357/91), sentencia del 19 de marzo de 1997, párr. 40, y *caso Jasiūnienė vs. Lituania*, (N.º 41510/98), sentencia del 6 de marzo de 2003. Final, 6 de junio de 2003, párr. 27.

6 Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 209.

7 Ídem.



de ese derecho en el ordenamiento jurídico nacional en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que, en concordancia, establecen que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es Estado parte.

#### LIMITACIONES PERMITIDAS AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Por regla general, los derechos humanos no son absolutos, salvo algunas excepciones como son, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. La premisa por la que los derechos humanos no son derechos absolutos supone que sobre ellos están permitidas restricciones.

La Constitución Política del Perú no prevé disposición alguna sobre la forma o condiciones para la restricción de derechos fundamentales. Sin embargo, el artículo 30.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculante para el Estado peruano, establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

La expresión *leyes* del citado dispositivo convencional ha sido interpretada por la Corte Interamericana (Opinión Consultiva OC-6/86, 1986, párr. 35) y ha señalado lo siguiente:

*(...) la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.*

La conclusión de la Corte Interamericana (Opinión Consultiva OC-6/86, 1986, párr. 36), como ella lo ha indicado:

*(...) no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.*

Si bien es cierto que la Corte Interamericana no ha establecido la forma o condiciones para limitar el derecho a la ejecución o cumplimiento de sentencias, el Tribunal Constitucional sí lo ha realizado, considerando el ejercicio de otros derechos fundamentales y la reserva de ley en el sentido formal. En relación con ello, el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 4119-2005-PA/TC, 2005, f. j. 67) ha expresado que:

*(...) en un Estado constitucional y democrático el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser armonizado tanto con el ejercicio de otros derechos igualmente fundamentales así como con los valores y principios constitucionales reconocidos en nuestra Constitución. De ahí que las limitaciones a su ejercicio puedan provenir del ejercicio de otros derechos y de la propia actividad legislativa en el afán de preservar también la protección de otros bienes constitucionales. En este sentido, este Colegiado ha establecido cuando menos dos límites a las restricciones de los derechos fundamentales. En primer lugar, un límite formal, en el sentido de que toda restricción a los derechos fundamentales solo puede realizarse mediante ley del Congreso (principio de legalidad de las restricciones) y, en segundo lugar, un límite sustancial, en la medida en que las restricciones de los derechos fundamentales deben respetar el principio de proporcionalidad consignado en el artículo 200 in fine de la Constitución.*

Lo establecido por el Tribunal Constitucional podría considerarse compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues,

como se ha indicado *supra*, la condición de la reserva de ley para limitar derechos humanos se encuentra prevista en el artículo 30.º de la Convención Americana y precisada en la Opinión Consultiva OC-6/86. Asimismo, limitar los derechos fundamentales en el ejercicio de otros derechos es concordante con el artículo 32.2 de la Convención Americana, que consagra que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Adicionalmente, también debe expresarse que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia constante sobre la posibilidad de declarar la nulidad de sus propias sentencias<sup>8</sup>. Esa posibilidad ha sido desarrollada por el magistrado Espinosa-Saldaña Barreda en el texto siguiente:

6. (...) *no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.*

7. *En principio, el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, siempre y cuando no incluya graves irregularidades, o supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales.*

(...)

9. *Los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138*

<sup>8</sup> Resoluciones del Tribunal Constitucional en los Expedientes 04324-2007-AC, 00978-2007-AA/TC, 06348-2008-AA/TC (RTC 8230-2006-AA), 4104-2009-AA/TC, 2023-2010-AA/TC y 00705-2011-AA/TC. En ese sentido, también se puede consultar: Castillo, L. y Grández, P. (Directores) (2015). ¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? Análisis de la Sentencia N.º 04617-2012-PA/TC en el Caso Panamericana Televisión. Perú: Palestra Editores.

*de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables. (STC Exp. N.º 02135-2012-PA/TC, 2016).*

En esa misma línea de razonamiento se ha expresado la magistrada Ledesma Narváez al indicar que “no se genera cosa juzgada cuando existe una decisión absolutamente arbitraria” (STC Exp. N.º 4617-2012-PA/TC, 2016). Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional (Sentencia Corte IDH Serie C N.º 97, 2002).

Por último, en el Derecho Penal Internacional, la existencia o verificación de la cosa juzgada fraudulenta o aparente en el procesamiento de presuntos responsables de genocidio, de crímenes de lesa humanidad o de crímenes de guerra, permite también limitar la cosa juzgada.

En efecto, el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consagra como regla el respeto a la cosa juzgada o garantía del *ne bis in idem*, no obstante, prevé una restricción como se cita a continuación:

3. *La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 (los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra) a menos que el proceso en el otro tribunal:*

a) *Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o*

b) *No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.*

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho principio *ne bis in ídem* no es un derecho absoluto y ha consagrado las causales de su limitación en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* en los términos siguientes:

*En lo que toca al principio ne bis in ídem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in ídem<sup>9</sup>.*

En consecuencia, las limitaciones o restricciones permitidas al derecho a la tutela judicial efectiva, en general, deben fijarse mediante ley formal y atendiendo al principio de proporcionalidad y, en especial, en lo que se refiere a la garantía de la cosa juzgada o al principio del *ne bis in ídem*, solo puede realizarse ante la existencia o corroboración de la cosa juzgada fraudulenta o aparente.

#### CRÍTICA A LA SENTENCIA STC 1522-2016-PHC/TC

La crítica a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC se centra en que esta viola el derecho a la

ejecución de sentencias al haber dejado sin efecto la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, suprimiendo su calidad de cosa juzgada bajo el argumento de poder volver a analizar un caso al amparo de *nuevas circunstancias* del caso.

En efecto, los fundamentos del Tribunal Constitucional para resolver en esos términos fueron los siguientes:

*12. Este Tribunal, de la sentencia recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, advierte que la orden para que el Estado peruano se abstenga de extraditar a don Wong Ho Wing se sustentó en que, a la fecha en la cual emitió dicho pronunciamiento, y de acuerdo a los documentos que obraban en el expediente, no se habían otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del favorecido. Dicho con otras palabras, la falta de garantías para preservar su derecho a la vida del favorecido constituyó la base de la decisión del Tribunal en la precitada sentencia.*

*13. Al respecto, este Tribunal considera que, atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver a analizar un caso. En ese sentido, se aprecia que, y de acuerdo a los nuevos hechos planteados, la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido ya no existe, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015. Por ello se dispuso que el Estado emita decisión definitiva sobre el pedido de extradición, lo que se realizó mediante la expedición de la Resolución Suprema 179-2015-JUS, la cual no vulnera lo resuelto en la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, toda vez que ya no existe riesgo para la vida del beneficiario, situación que en aquella época sustentó la precitada sentencia.*

*El primer cuestionamiento a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC se refiere a que el Tribunal Constitucional no consideró, en ninguno de los extremos de la sentencia, el plazo en que la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC debió ser cumplida o ejecutada.*

*Como se ha indicado supra, las sentencias con calidad de cosa juzgada que contengan obligaciones de dar, hacer o no hacer*

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154.

*son de actuación o ejecución inmediata. La STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC estableció deberes de no hacer (obligación del Poder Ejecutivo del Estado peruano de abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China) y de hacer (obligación de procesar en el Perú al señor Wong Ho Wing en aplicación del principio de representación previsto en el artículo 3.º del Código Penal). En ese sentido, habiendo verificado que la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC contiene obligaciones de hacer y de no hacer, debieron ejecutarse inmediatamente.*

*No obstante, dichas obligaciones, hasta la fecha, no solo no han sido cumplidas por el Poder Ejecutivo del Perú, sino que el Tribunal Constitucional, basado en nuevas circunstancias, omitió oponerlas a dicho poder estatal, que, mediante Resolución Suprema 179-2015-JUS, concedió la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China en abierta contravención con la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC. Con ello, el Tribunal Constitucional no solo tolera que el Poder Ejecutivo del Estado peruano incumpla con su propia sentencia, sino que convalida el indebido y desmedido transcurso del plazo para cumplir con la citada sentencia, que debió ser cumplida inmediatamente hace más de cuatro años.*

*El segundo cuestionamiento a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC tiene que ver con que la decisión del Tribunal Constitucional de volver a revisar el caso basado en las nuevas circunstancias del caso vulnera los propios términos de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, que expresamente y con una antelación de más de cuatro años estableció que:*

*Tratándose de información documental presentada con posterioridad a la expedición de la STC 2278-2010-PHC/TC, naturalmente, esta no pudo ser analizada por este Tribunal. Y el conocimiento tardío de su contenido tampoco puede alterar el sentido de la decisión adoptada en la STC 2278-2010-PHC/TC, al haber adquirido aquella la cualidad de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional del Perú, Resolución Aclaratoria, 2011, f. j. 10)*

*En consecuencia, incluso cuando la República Popular China haya podido presentar más garantías diplomáticas que las ofrecidas y aceptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o adicionalmente se convierta en el país más democrático y garantista de derechos humanos del orbe o supere las preocupaciones que subsisten hasta la actualidad sobre el respeto y garantía de derechos humanos en su jurisdicción expresados por el Consejo de Derechos Humanos y por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el derecho a la tutela judicial efectiva, y en especial, el derecho a la ejecución de las sentencias garantiza que las resoluciones con calidad de cosa juzgada sean cumplidas de manera completa, perfecta, integral, sin distorsiones, sin demora y en su contexto, considerando la literalidad del fallo, sus fundamentos y las pretensiones del recurrente.*

*El tercer cuestionamiento a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC se centra en el hecho de la inmutabilidad de la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC. En efecto, el Tribunal Constitucional, al volver a revisar el caso amparado en sus nuevas circunstancias, pareciera, sin justificarlo con una debida motivación, haber introducido una nueva forma de limitar la garantía de la cosa juzgada y el derecho a la ejecución de sentencias.*

*Como se ha expuesto en este artículo, las únicas formas de limitar la garantía de la cosa juzgada o el derecho a la ejecución de sentencia son mediante leyes en su sentido formal y el ejercicio de otros derechos fundamentales o frente a casos de sentencias arbitrarias o con vicios insalvables que ameritarían declarar su nulidad o frente a casos de cosa juzgada fraudulenta o aparente. En ningún caso es admitido que la garantía de la cosa juzgada o el derecho a la ejecución de sentencia puedan ser restringidos por las nuevas circunstancias de un caso que, como el del señor Wong Ho Wing, ha conllevado a la supresión de su derecho fundamental a que se cumplan los mandatos expresamente establecidos en la STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC.*

*La cuarta crítica se refiere a la falta de imparcialidad del Tribunal Constitucional al aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wong Ho Wing. Así, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico II señaló lo siguiente:*

*Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 (Caso Wong Ho Wing), en el numeral 204 (B.1 La alegada violación del derecho a la protección judicial) considera que corresponde al Estado resolver, conforme con su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo para sus derechos a la vida e integridad personal (resaltado agregado)<sup>10</sup>.*

Sin embargo, el referido tribunal citó arbitrariamente el párrafo 204 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, omitiendo una parte esencial del mismo, el cual establece que:

*(...) corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo (resaltado agregado)<sup>11</sup>.*

Como se puede observar, el Tribunal Constitucional omitió valorar la calidad de cosa juzgada de la sentencia STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC y, por tanto, inmodificable o inmutable, lo cual no solo supone una violación al derecho de ejecución de sentencia, sino la garantía de imparcialidad que debe premunir todo tribunal en la impartición de justicia.

Finalmente, llama poderosamente la atención que magistrados que previamente se han

expresado a favor del respeto irrestricto de la garantía de la cosa juzgada hayan votado a favor de modificar una sentencia con esa autoridad basados en el deleznable fundamento de las *nuevas circunstancias*.

Es el caso, entre otros, de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barreda y Ledesma Narváez. En especial, es cuestionable el voto del magistrado Blume Fortini, quien no solo ha realizado una defensa férrea de la autoridad de la cosa juzgada, sino que se ha expresado en contra de declarar nulas las sentencias del Tribunal Constitucional que sean írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación por existir graves irregularidades o supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales. Así, el citado magistrado ha dejado sentada su posición en los siguientes términos:

*[La cosa juzgada] es un instituto que marcha en paralelo con el instituto de la seguridad jurídica y que constituyen pilares del Estado Constitucional.*

*(...) el Tribunal Constitucional de hoy, como cualquier otro que tengamos en el futuro, debe aceptar que sus competencias son limitadas por lo previsto en la propia Constitución. Y que si la Norma Fundamental ha establecido que las sentencias de nuestro colegiado son expedidas en instancia definitiva, dicho mandato debe ser cumplido, más allá de las posiciones que en distintos momentos pueda tener cada conformación del Tribunal, asumiendo las responsabilidades respectivas frente al efecto y alcance de sus decisiones. (STC Exp. N.º 02135-2012-PA/TC, 2016)*

No obstante, es respetable el único voto en minoría del magistrado Sardón de Taboada, que expresó lo siguiente:

*La anterior conformación del Pleno de este Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2011 recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, declaró fundado el hábeas corpus del señor Wong Ho Wing, ordenando al Estado peruano abstenerse de extraditarlo a la República Popular China, dado el riesgo de aplicársele allí la pena de muerte. Tal decisión, en esencia, fue ratificada en sus propios términos con la resolución aclaratoria de fecha 9 de junio de 2011.*

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Caso Wong Ho Wing. Expediente 1522-2016-PHC/TC. Sentencia de 26 de abril de 2016, fundamento jurídico 11.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 204.

Pese a ello, el Gobierno peruano, mediante Resolución Suprema 179-2015-JUS, de fecha 16 de setiembre de 2015, insiste en extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

Evidentemente, tal iniciativa vulnera el derecho a la cosa juzgada del señor Wong Ho Wing. En los hechos, la sentencia constitucional emitida a su favor, se ha visto modificada o alterada por un acto del poder público, a pesar de que una sentencia constitucional firme, bien o mal emitida, no puede ser objeto de modificaciones o alteraciones por circunstancias externas a ella.

Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2015, minimizó el riesgo de aplicar la pena de muerte. Empero, ello no habilita en lo absoluto para modificar o alterar la sentencia constitucional emitida, y tampoco abre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing.

Por el contrario, la sentencia de la Corte Interamericana respeta la línea decisoria del Tribunal Constitucional. En efecto, en uno de sus considerandos, señala:

*(...) corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo. (Énfasis del original).*

Todos los cuestionamientos realizados a la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC evidencian la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, en especial, el derecho a la ejecución de sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que, considerando que dicha resolución fue adoptada por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia que agota la interposición de recursos de jurisdicción interna del Estado peruano, deja abierta la posibilidad de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, eventualmente, de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### SITUACIÓN DE GRAVEDAD Y URGENCIA, Y ACTUACIÓN OPORTUNA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Después de la adopción de la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC del 26 de abril de 2016, el Estado peruano, mediante un trámite interno en el Ministerio Público y el Poder Judicial, programaron en horas de la tarde del viernes 27 de mayo de 2016 la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China para el domingo 29 de mayo de 2016 a las 08:50 horas, pese a que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wong Ho Wing vs. Perú ordenó al Perú garantizar al señor Wong Ho Wing la revisión judicial de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo sobre su extradición (Resolución Suprema N.º 179-2015-JUS) y suspender la extradición hasta que no se resuelva de manera definitiva la situación jurídica del señor Wong Ho Wing ante las instancias judiciales correspondientes.

Es importante notar los días y horas en que se programó y se iba ejecutar la extradición del señor Wong Ho Wing, es decir, a pocas horas de cerrar el horario regular de atención a los justiciables en el Poder Judicial, quitando toda posibilidad a la defensa del señor Wong Ho Wing ante las autoridades competentes para ejercer su defensa. También es de vital importancia resaltar las pocas horas que tenía la defensa del señor Wong Ho Wing para garantizar su permanencia en el Perú. Por último, hay que relieves la falta de transparencia o secretismo con el que el Estado peruano pretendía ejecutar la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

Como se ha indicado *supra*, con la STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC, el señor Wong Ho Wing aún tiene la posibilidad de presentar su caso ante los órganos de protección de derechos humanos en el Sistema Interamericano y para ello, de conformidad con el artículo 46.1.b de la Convención Americana, tiene hasta seis meses a partir de la fecha en que fue notificado de la decisión definitiva.

El Estado peruano, con la indebida programación de la extradición del señor Wong Ho Wing, no le dejaría la posibilidad de hacer uso de los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la

tutela de sus derechos, pues en menos de dos días iba a ejecutar su extradición.

Frente a esa situación de extrema gravedad y urgencia, el sábado 28 de mayo de 2016, la defensa del señor Wong Ho Wing interpuso ante el Juzgado Penal de Turno de Lima una demanda de hábeas corpus para evitar que el señor Wong Ho Wing sea extraditado el domingo 29 de mayo de 2016 a las 08:50 horas. La demanda, hasta la fecha, no ha tenido respuesta del juzgado, a pesar de haberse solicitado expresamente su actuación inmediata, pues, si el señor Wong Ho Wing era extraditado en menos de cuarenta y ocho horas, como se había previsto, no había posibilidad de regreso y, si su derecho a la ejecución de sentencia fuera amparado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sería de imposible reparación.

Adicionalmente, el representante legal del señor Wong Ho Wing, el viernes 27 de mayo de 2016, solicitó la adopción de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el mismo objeto de la demanda de hábeas corpus, esto es, evitar que el señor Wong Ho Wing sea extraditado el domingo 29 de mayo de 2016 a las 08:50 horas. La solicitud de medidas provisionales fue aprobada por el presidente de la Corte Interamericana, Roberto F. Caldas, quien, el sábado 28 de mayo de 2016, aproximadamente a las 11:00 horas, adoptó las siguientes medidas urgentes en favor del señor Wong Ho Wing:

*1. Requerir al Estado que posponga la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, hasta tanto la Corte resuelva sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 11 de la Sentencia, en los términos indicados en las consideraciones de esta resolución.*

*2. Reiterar al Estado que, en el marco del proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, deberá brindar las garantías sustantivas y procesales identificadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia frente a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>12</sup>*

Para requerir las disposiciones antes señaladas, el presidente de la Corte Interamericana valoró lo siguiente:

*24. (...) Resulta de extrema gravedad que, según lo alegado por el representante, es inminente la ejecución de la extradición a pesar de que estaría pendiente de resolverse un recurso judicial contra dicha decisión del Tribunal Constitucional en el cual se solicita su nulidad con base en una alegada violación a la garantía de motivación de la sentencia.*

*25. En su Sentencia, el Tribunal requirió al Perú que, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, debía permitir que se interpusiera, con efectos suspensivos, y se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición. La Corte reiteradamente ha indicado al Perú en el presente caso que debe permitir que se interpongan y resuelvan los recursos que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo, “con efectos suspensivos”.*

*26. Con relación a la urgencia, la Corte observa que, conforme al documento oficial proporcionado por el representante de la víctima (...), se encuentra previsto ejecutar la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China el día de mañana, sin que el Estado haya previamente informado a este Tribunal del cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas para ejecutar la extradición conforme a lo requerido en la Sentencia. Finalmente, tomando en cuenta la naturaleza de la reparación ordenada en el punto resolutivo 11 de la Sentencia, esta Presidencia considera que, de consumarse la extradición el día de mañana, el daño sería irreparable porque no sería posible para la Corte supervisar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia con respecto a las garantías que debían observarse en el proceso de extradición, previo a la ejecución de la misma, lo cual haría ilusorio el ejercicio jurisdiccional de la Corte de supervisar sus decisiones.*

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Solicitud de medidas provisionales. Resolución del Presidente de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2016, puntos resolutivos 1 y 2.

27. (...) En esta oportunidad, la extradición está a punto de materializarse, sin que el Estado haya proporcionado información al respecto y pareciera que se encuentra pendiente de resolver un recurso. Por lo tanto, en el supuesto de que se extraditara al señor Wong Ho Wing, quedaría ilusorio el ejercicio jurisdiccional de supervisión por el carácter irreversible de la extradición<sup>13</sup>.

En este capítulo se han resaltado las escasas horas con las que se contaba para evitar la materialización de la extradición del señor Wong Ho Wing, con el objeto de garantizar *a posteriori* sus derechos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De otro lado y sobre todo, también es de capital importancia relieves la efectividad y el carácter cautelar y tutelar de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues de no ser por estas, se hubieran violado de manera irreparable los derechos del señor Wong Ho Wing ante la falta de respuesta del Juzgado Penal de Turno de Lima al hábeas corpus que tenía el mismo objeto. No cabe duda de que en casos complejos como el del señor Wong Ho Wing, el rol de la Comisión y la Corte interamericanas es esencial y definitiva en la protección de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

De lo desarrollado en el presente artículo, se puede concluir lo siguiente:

El Estado peruano consagra un marco normativo tutelar del derecho a la ejecución de sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que, adicionalmente, lo complementa.

Dentro de ese ordenamiento jurídico, sobre las limitaciones al derecho a la ejecución de sentencias que hayan estimado procedente definitivamente un recurso, son admitidas aquellas previstas en la ley, por el ejercicio de otros derechos fundamentales y por sentencias arbitrarias.

La restricción al derecho a la ejecución de sentencia no puede ser limitado por ninguna

nueva circunstancia, ya que dicha forma restrictiva no encuentra asidero en las leyes del Estado peruano ni en su Constitución Política, en los tratados de los cuales el Perú es parte, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atentando contra principios de justicia y de seguridad jurídica, elementales en una sociedad democrática.

En casos complejos, como el del señor Wong Ho Wing, en el que se ven comprometidos intereses interestatales, la actuación de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la de la Corte Interamericana, resulta ser efectiva en comparación con los juzgados de turno del Poder Judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986.

Resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional del Perú, Caso Wong Ho Wing, del 9 de junio de 2011.

Sentencia Corte IDH, caso Cantos vs. Argentina, del 28 de noviembre de 2002.

Sentencia Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina, del 31 de agosto de 2012.

STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC.

STC Exp. N.º 2278-2010-PHC/TC, del 24 de mayo de 2011.

STC Exp. N.º 0054-2004-PI/TC, del 13 de abril de 2005.

STC Exp. N.º 4119-2005-AA/TC, del 29 de agosto de 2005.

STC Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005.

STC Exp. N.º 2813-2007-PA/TC, del de 9 de agosto de 2010.

STC Exp. N.º 1797-2010-PA/TC, del 15 de noviembre de 2010.

STC Exp. N.º 02135-2012-PA/TC, del 26 de enero de 2016.

STC Exp. N.º 1522-2016-PHC/TC, del 26 de abril de 2016.

STC Exp. N.º 4617-2012-PA/TC, del 12 de marzo de 2016.

<sup>13</sup> Ídem, párrs. 24, 25, 26 y 27.